

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 004 2020 -00230 00
Medio de control	Cumplimiento
Demandante:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTAÑO
Demandado:	Secretaria de Movilidad y Tránsito de Itagüí.
Asunto:	Admite demanda, ordena notificar personalmente.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTAÑO** pretende que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el cumplimiento de un conjunto de normas en materia de tránsito vehicular, en particular sobre presunta prescripción de comparendos.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aducen como incumplidas las siguientes normas: (i) Artículo 818 Estatuto Tributario, (ii) Artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, (iii) artículo 100 Cpac y (iv) artículo 28 C.N.

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10, en armonía con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, toda vez que la misma se impetra contra una dependencia del municipio de Itagüí, que es una entidad estatal, de orden municipal y corresponde a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo Oral de Medellín.

2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Verificados los anteriores requisitos constata el Despacho que en el escrito allegado se reúnen a cabalidad, por tanto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el Art. 87 Superior, promueve el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ CASTAÑO contra la Secretaria de Movilidad y Tránsito del municipio de Itagüí.

Para los efectos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997, por expresa remisión del Art. 30 ejúsdem, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Itagüí -Secretaria de Movilidad o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones y a la Procuraduría General de la Nación, a través de mensajes de datos a quienes también se les enviará la demanda y sus anexos, siempre que no

Calle 42 No 48 – 55 Ed. Atlas. Tel. 261 15 32. Fax. 261 67 18. Medellín – Antioquia.

hayan sido enviados por la parte actora (Art. 6 inc.3 y 9 Parágrafo D.806 de 2020).

Los accionados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del Art. 13 ejúsdem.

La decisión sobre la acción promovida se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en el proceso que se inicie al señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.265.625 en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORRES

JUEZ

JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 07/12/2020 fijado a las 8 a.m

RUBÍ LEUDO

Secretaria

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43c7eef0e10426cdb212bf25bde210f30599f12b0118585157d2bd388d9f8b**

Documento generado en 03/12/2020 08:28:09 p.m.